



jsk/xid
S.115ª /368ª

Oficio N° 16.115

VALPARAÍSO, 16 de diciembre de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que extiende y moderniza la subvención escolar preferencial, correspondiente al boletín N° 12.979-04:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 13, a continuación de la palabra "educacional", la frase "y sus planes de mejoramiento educativo".

2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- El Plan de Mejoramiento Educativo será un instrumento de



planificación estratégica que orientará el mejoramiento de los procesos pedagógicos e institucionales de cada establecimiento. Este plan deberá contener, a lo menos, los objetivos, estrategias, actividades, metas y recursos asociados a su cumplimiento, los que deberán enmarcarse en los estándares indicativos de desempeño a que se refiere el artículo 6 de esta ley. El Plan de Mejoramiento Educativo será de público conocimiento y deberá estar a disposición de la comunidad educativa.

Una vez conocidos los resultados de la evaluación a que se refiere el Párrafo 2° de este Título, los sostenedores de los establecimientos educacionales, junto a los respectivos equipos directivos y al resto de la comunidad educativa, deberán elaborar o revisar su Plan de Mejoramiento Educativo, y explicitar las acciones que aspiran ejecutar para mejorar los aprendizajes de sus estudiantes y de los otros indicadores de calidad educativa. El Plan de Mejoramiento Educativo deberá ser consultado previamente al Consejo Escolar, de acuerdo con la normativa vigente. Los integrantes de dicho Consejo podrán realizar observaciones. El director o directora deberá responder en un plazo de diez días hábiles. La no incorporación de las observaciones deberá ser fundada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, letra d), de la ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública, para la elaboración del Plan de Mejoramiento Educativo de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales.”.



3. Incorpórase el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- Los establecimientos educacionales que se encuentran en las categorías c) y d) del artículo 17 deberán considerar las recomendaciones formuladas por la Agencia como antecedente en la elaboración o revisión de sus planes de mejoramiento educativo.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 26 ter:

“Artículo 26 ter.- El Ministerio de Educación pondrá a disposición de todos los establecimientos educacionales modelos de planes de mejoramiento educativo, con el objeto de que puedan implementar las observaciones de la Agencia.”.

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Tendrán derecho a las subvenciones establecidas en esta ley los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante Ley de Subvenciones, que impartan enseñanza regular diurna. Estas subvenciones se pagarán por los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.”.

2. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:



“Artículo 7.- La rendición del uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en esta ley se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Párrafo 3° del Título III de la ley N° 20.529, sobre sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores que reciban recursos por aplicación de esta ley deberán administrarlos en una cuenta corriente única, para este solo efecto.

Los recursos entregados en virtud de esta ley serán inembargables.

Cada rendición deberá llevar la firma del director del establecimiento educacional correspondiente, mediante la cual se confirmará su visto bueno frente a lo presentado por el sostenedor, previo conocimiento del Consejo Escolar.

Como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, en cuenta pública, el uso de los recursos asociados a los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos de su dependencia.

Los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales podrán realizar denuncias a la Superintendencia de Educación en caso de que el sostenedor no destine los



recursos asociados al cumplimiento de los planes de mejoramiento educativo.”.

3. Deróganse los artículos 7 bis, 8, 8 bis, 9, 11 y 12.

4. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

	Desde 1° Nivel de Transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
Valor Subvención en USE	2,0328	2,0328	1,3548	1,3548

La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), según lo señalado el inciso primero.”.

5. Derógase el artículo 14 bis.

6. Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “clasificados como autónomos o emergentes”.

b) Reemplázase en los incisos primero y tercero, la frase “a los artículos 14 y 14 bis” por la expresión “al artículo 14”.



c) Elimínase el inciso final.

7. Reemplázase el inciso tercero del artículo 16 por el siguiente:

“Tendrán derecho a la subvención por concentración de alumnos prioritarios los establecimientos a que se refiere el artículo 4 de esta ley.”.

8. Derógase el artículo 17.

9. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- La administración de la subvención escolar preferencial estará a cargo del Ministerio de Educación.

En tal virtud, le corresponderá:

a) Mantener un sistema de apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 ter de la ley N° 18.956. No obstante, el Ministerio de Educación brindará el apoyo técnico directamente cuando así lo soliciten o lo requieran los sostenedores que sean municipales, corporaciones u otros creados por ley o que reciben aportes del Estado.

b) Proponer planes de mejoramiento educativo a los sostenedores.

c) Establecer la forma y periodicidad en que los sostenedores de establecimientos educacionales deberán informar al



Consejo Escolar y a los padres y apoderados sobre la situación de los establecimientos.

d) Realizar todas las demás acciones necesarias para el cumplimiento y fines de esta ley.”.

10. Derógase el artículo 30.

11. Derógase el artículo 33 bis.

12. Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Constituirá una infracción grave de esta ley, además de las infracciones consignadas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de las contempladas en el Párrafo 5° del Título III de la ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de esta ley.”.

Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.956:

1. Reemplázase la letra d) del artículo 18 por la siguiente:

“d) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán certificadas para prestar apoyo a los



establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Además, este registro deberá indicar los establecimientos educacionales que hayan recibido sus servicios, las áreas en que les prestaron servicios y, en los casos que corresponda, los resultados educativos alcanzados por los establecimientos. Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación por medio de la unidad o unidades respectivas.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Serán requisitos para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, a que se refiere la letra d) del artículo 18, a lo menos, los siguientes:

a) Tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

b) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona.

c) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo, y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona.

d) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades.



e) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales.

Para los efectos de permanecer en el Registro de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas:

i. Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada.

ii. Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados.

Para verificar lo señalado en el inciso segundo se obtendrá información de los usuarios, mediante encuestas u otros medios.

Respecto de las personas o entidades a que se refiere este artículo, regirán exclusivamente las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Las personas o entidades a que se refiere este artículo que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios, de conformidad con lo establecido en el reglamento, serán eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.

Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.

Los costos de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.

Un reglamento establecerá los requisitos y estándares de certificación que permitirán el ingreso y la permanencia en el registro, así como una adecuada identificación de las personas o entidades técnicas y las especialidades que ofrecen, además de los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado. Igualmente, establecerá el procedimiento de certificación, la duración de la misma y las causales de su pérdida.”.

Artículo 4.- Elimínase el inciso segundo del artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo 5.- Todas las referencias que las leyes, decretos, reglamentos y, en general, la normativa vigente haga a las personas o entidades técnicas pedagógicas a que se refiere la ley N° 20.248, que establece la ley de subvención escolar preferencial, deberán entenderse hechas a las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, a que se refiere el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.



Artículo 6.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de esta ley, no perciban subvención escolar preferencial comenzarán a percibirla gradualmente junto a la subvención por concentración de alumnos prioritarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de la ley N° 20.248. Los establecimientos que además son gratuitos comenzarán a percibir la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 de la ley N° 20.248 y vigésimo quinto transitorio de la ley N° 20.845, y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a partir del inicio del año

escolar del año 2022, de acuerdo con la siguiente gradualidad:

1) El primer año corresponderá el 20 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

2) El segundo año corresponderá el 40 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

3) El tercer año, el 60 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

4) El cuarto año, el 80 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

5) A partir del quinto año, el 100 por ciento del valor unitario mensual expresado en unidades de subvención de los montos correspondientes a las subvenciones y el aporte por gratuidad individualizados precedentemente.

Artículo tercero.- Estarán afectos a la gradualidad contemplada en el artículo segundo los establecimiento educacionales que se creen entre la fecha de publicación de esta ley y el término del período de cinco años a que se refiere dicha norma y que, de acuerdo con el artículo 4 de la ley N° 20.248, tengan derecho a percibir las subvenciones que contempla.



Artículo cuarto.- Los establecimientos que, de acuerdo con el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845, sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de esta ley podrán optar por no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 mientras sigan afectos a dicho régimen. Para estos efectos, deberán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en el plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de publicación de esta ley. Durante este período no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 20.248.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que, de acuerdo con el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845, sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido a la fecha de publicación de esta ley, podrán percibir las subvenciones de la ley N° 20.248 en la medida en que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 6. Para estos efectos, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Educación en los plazos que este establezca, la que será resuelta en el plazo máximo de ochenta días corridos desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente.

Artículo quinto.- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscritos con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley finalizarán al término del año escolar en que cada convenio establece que expiran.



Artículo sexto.- Cada establecimiento educacional que reciba recursos en virtud de la ley N° 20.248 realizará, una vez al año, una jornada de evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo y del reglamento interno, convocada por su director o directora, en la que participará la comunidad educativa respectiva y un representante de la Dirección de Administración Municipal, de la Corporación Municipal respectiva o del sostenedor del establecimiento. Para ello, el Consejo Escolar podrá presentar propuestas al Plan de Mejoramiento Educativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes de la comunidad educativa podrán organizar y celebrar instancias de participación y reflexión para estos efectos, de acuerdo con sus respectivos reglamentos, cuyos resultados podrán ser considerados como recomendaciones para la elaboración o modificación de estos planes.

Artículo séptimo.- El Ministerio de Educación propondrá a los establecimientos municipales que no hayan sido traspasados al Sistema de Educación Pública de la ley N° 21.040, por sí o por medio de terceros registrados según lo dispuesto en la letra d) del artículo 18 de la ley N° 18.956, orientaciones y apoyo para elaborar e implementar el Plan de Mejoramiento Educativo.



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados